Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la **Ley Estatal de Educación y la Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado.**

* **Para introducir medidas de política pública y obligaciones en materia de inclusión y no discriminación en el ámbito educativo.**

Planteada por la **Diputada Zulmma Verenice Guerrero Cázares,** conjuntamente con el **Diputado Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor,** del Grupo Parlamentario “Brigido Ramiro Moreno Hernández” del Partido Unidad Democrática de Coahuila.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **15 de Octubre de 2020.**

Turnada a las **Comisiones Unidas de Educación, Cultura, Familias, Desarrollo Humano y Actividades Cívicas y de Igualdad y No Discriminación.**

**Lectura del Dictamen:**

**Decreto No.**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA ZULMMA VERENICE GUERRERO CÁZARES CONJUNTAMENTE CON EL DIPUTADO EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO “BRIGIDO RAMIRO MORENO HERNÁNDEZ” DEL PARTIDO UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE EDUCACIÓN Y LA LEY PARA PROMOVER LA IGUALDAD Y PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA PARA** **INTRODUCIR MEDIDAS DE POLÍTICA PÚBLICA Y OBLIGACIONES EN MATERIA DE INCLUSIÓN Y NO DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO EDUCATIVO.**

**C. Presidente de la Mesa Directiva del Pleno del**

**H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

**Presente. –**

La que suscribe, Diputada Zulmma Verenice Guerrero Cázares, conjuntamente con el Diputado Emilio Alejandro De Hoyos Montemayor, integrantes de este H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 67 fracción I de la Constitución Política del Estado y 152 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la consideración de ese Honorable Congreso la presente iniciativa con proyecto de decreto que **reforma diversas disposiciones de la Ley Estatal de Educación y la Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza para introducir medidas de política pública y obligaciones en materia de inclusión y no discriminación en el ámbito educativo**,acorde a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

Brely de la Cruz Flores, una joven con síndrome de Down, fue discriminada por intentar cumplir su más grande sueño: acceder a la educación superior. La joven no fue aceptada en la Escuela Normal Experimental de San Juan de Sabinas para estudiar la carrera de licenciatura en educación preescolar puesto que, de acuerdo con la institución educativa, no obtuvo el porcentaje necesario en el examen de admisión para ganar un lugar en la institución. Pero, ¿cómo podemos exigirle a una chica con una discapacidad intelectual que obtenga el mismo resultado en una prueba académica que el resto de los aspirantes que gozan de una capacidad plena? Resulta obvio que no podemos exigirle lo mismo a alguien que realiza un esfuerzo mayor para obtener un resultado idéntico. El caso de Brely de la Cruz Flores nos lleva a reflexionar acerca de la igualdad, la discriminación y la situación de los grupos minoritarios o vulnerables, así como la forma en que el Estado protege y vela por sus derechos concretamente en cuanto al acceso a la educación.

La igualdad y la no discriminación son dos principios de básicos en cualquier democracia; pero lamentablemente, también principios sumamente olvidados y comúnmente violados. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe de forma expresa toda discriminación, entre otras razones, por cuestión de discapacidades. Al respecto, el artículo 2o. de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, suscrita por México, define como discriminación por motivos de discapacidad toda distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y de las libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Esto incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables que permitan el pleno goce de derechos. Es así como existe una obligación no solo de eliminar las leyes que discriminen, sino de garantizar el ejercicio de estos derechos en condiciones de igualdad sustantiva, garantizando la plena inclusión y la participación en la comunidad de las personas minusválidas.

De igual manera, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad señala en su artículo 3o. que algunos de los principios en los que se sostiene dicha convención son la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad y la igualdad de oportunidades. Se necesitan de medidas efectivas para garantizar estos derechos y no de su mera enunciación o simple reconocimiento. Para ello es importante tener en cuenta los principios de igualdad positiva e igualdad de resultados.

En este sentido, la igualdad positiva se traduce en la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real en favor de grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados. Asimismo, la discriminación positiva promueve la nivelación contextual de las personas que poseen alguna diversidad funcional con el resto de la sociedad. En otras palabras, un trato igual entre desiguales genera desigualdades, puesto que se traduce en una discriminación en el resultado de trato. Es por ello por lo que, en aplicación, por ejemplo, del principio de la diferencia postulado por John Rawls, solo se deben permitir e las sociedades aquellas diferencias que beneficien a los menos favorecidos.

Específicamente, en cuanto el derecho a la educación, el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho que tiene toda persona al acceso a la educación inicial, básica y media superior, misma que será garantizada por el Estado mexicano, bajo los principios rectores de obligatoriedad, universalidad, inclusividad, de carácter público, gratuito y laico. Similarmente, el artículo 24 de la Convención dispone la obligación de los Estados de reconocer el derecho de las personas con discapacidad a la educación sobre la base de la igualdad de oportunidades, asegurándose de que las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que se les incluya, además, en igualdad de condiciones con el resto de la sociedad y que se lleven a cabo los ajustes razonables en función de sus necesidades Individuales.

Al efecto, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Piedras Negras determinó en la audiencia del incidente de suspensión del juicio de amparo 71/2020 relativo a la no admisión de Brely de la Cruz Flores en la Escuela Normal Experimental de San Juan de Sabinas que:

“Las personas con discapacidad tienen circunstancias especiales, pero finalidades o necesidades similares al resto de la población, provocado la creación de los llamados ajustes razonables, tal y como los denomina el artículo 2º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; y los que consisten en medidas a través de las cuales se introducen elementos diferenciadores que buscan la plena aplicación del principio de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad que implican la necesidad de actuar y no sólo la abstención de discriminar.”[[1]](#footnote-1)

Es por todo lo anterior y con el objetivo de crear esos ajustes que permitan y fomenten una verdadera igualdad de oportunidades en el acceso a la educación de las personas con capacidades diferentes, que se propone reformar la ley Estatal de Educación para que plantee alternativas y soluciones encaminadas a lograr la inclusión de las personas con discapacidades como Brely y como 122,185 coahuilenses,[[2]](#footnote-2) para que puedan acceder a la educación en términos de igualdad con el resto de la sociedad. Es así, que se plantea que las personas con capacidades diferentes participen de forma efectiva en la sociedad, que puedan desarrollar su personalidad, talento y creatividad al máximo mediante la educación.

Se propone también en la misma legislación que la Secretaria de Educación implemente políticas destinadas a facilitar el aprendizaje del Braille, el lenguaje de señas y que se promueva el empleo de docentes calificados en estos tipos de comunicación más incluyentes.

Finalmente, se plantea reformar también la Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación del Estado, implementando mecanismos que eviten la discriminación en el sistema educativo y permitan la inclusión de las personas con discapacidad de forma efectiva y en condiciones de igualdad para que pueden explotar al máximo su talento y estén en condiciones de desarrollarse plenamente.

Por lo expuesto anteriormente, nos permitimos someter a esa H. Legislatura para su estudio, análisis y, en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO. –** Se reforma el artículo 46, fracciones II y IV, y se adicionan la fracción V al artículo 46 y los artículos 46 Bis y 46 Ter a la Ley Estatal de Educación, para quedar como sigue:

**ARTICULO 46.-** La educación especial tendrá las siguientes características y finalidades:

I.- Integrar a los sujetos excepcionales a la educación básica regular cuando sus condiciones biopsicosociales lo permitan;

**II.-** Desarrollar conocimientos, hábitos, habilidades, actitudes y aptitudes para un adecuado desenvolvimiento social **y hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre**;

III.- Propiciar la superación de la dificultad o trastorno del alumno para que se incorpore a la vida productiva;

**IV.-** Estimular habilidades y capacidades sobresalientes en los aspectos artístico, deportivo o académico, conjuntamente con el liderazgo y la motivación para la participación comunitaria, **así como desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así́ como sus aptitudes mentales y físicas**, y

**V.- Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana.**

**ARTÍCULO 46 BIS.- La Secretaría de Educación implementará políticas públicas destinadas a:**

**I.- Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así́ como la tutoría y el apoyo entre pares;**

**II.- Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas, y**

**III.- Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.**

**ARTÍCULO 46 TER.- En el ámbito de sus competencias, las autoridades educativas emplearán a personal docente, incluidos aquellos con discapacidad, que esté cualificado en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos.**

**ARTÍCULO SEGUNDO. –** Se adiciona una fracción XV, recorriendo la subsecuente, al artículo 15 de la Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 15.** Para el cumplimiento del objeto de esta ley, la Secretaría de Educación llevara a cabo las siguientes acciones:

I. a XIV. …..

**XV. Implementar mecanismos para evitar la exclusión del sistema educativo, facilitar la formación efectiva, permitir el acceso a una educación en igualdad de condiciones con las demás personas, prestar el apoyo para facilitar su formación efectiva, hacer los ajustes razonables en función de las necesidades individuales, y facilitar las medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social de las personas con discapacidad, y**

**XVI.** Las demás que señalen esta ley y otras disposiciones aplicables.

**TRANSITORIOS**

**Primero. –** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Segundo. –** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Por lo expuesto y fundado, ante esta soberanía respetuosamente solicitamos que las reformas presentadas sean votadas a favor.

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO**

**DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, México,

a 14 de octubre de 2020.

**DIPUTADA ZULMMA VERENICE GUERRERO CÁZARES**

**DIPUTADO EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR**

Por un Gobierno de Concertación Democrática

Grupo Parlamentario de Unidad Democrática de Coahuila

“Brigido Ramiro Moreno Hernández”.

1. Juzgado Tercero de Distrito, *Audiencia y Resolución sobre la Suspensión Definitiva*, Expediente 71/2020, 21 de febrero de 2020. [↑](#footnote-ref-1)
2. Martínez Avilés, Alejandra, (2019): *La discapacidad como una realidad inevitable en la Laguna*, IMPLAN, Recuperado de

<http://www.trcimplan.gob.mx/blog/discapacidad-en-la-laguna-sep2019.html#:~:text=El%20Censo%20de%20Poblaci%C3%B3n%20y,4.45%25%20de%20la%20poblaci%C3%B3n%20Coahuilense>. [↑](#footnote-ref-2)